



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 29 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 188-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1030-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 5 de junio de 2013, el señor Iván Morales Parra, por sus propios derechos y en representación de sus hijos Iván Andrés, Anthony Javier y Daniel Rodolfo Morales Atahualpa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de junio de 2013, la Secretaría General certificó que, en referencia a la acción constitucional N.º 1030-13-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 23 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 12 de febrero de 2014, se efectuó el sorteo de la causa correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. La Secretaría General de la Corte

Constitucional, mediante memorando N.º 068-CCE-SG-SUS-2014 del 12 de febrero de 2014, remitió el expediente N.º 1030-13-EP al despacho de la jueza sustanciadora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 6 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

### **Antecedentes fácticos y detalle de la demanda**

El 13 de mayo de 2004, el señor Iván Morales Parra, por sus propios derechos y en representación de sus hijos Iván Andrés, Anthony Javier y Daniel Rodolfo Morales Atahualpa, presentó una demanda en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por considerar que existió una deficiente prestación de servicio a causa de una mala práctica médica en contra de su difunta cónyuge; además de aquello, sostuvo que operó el silencio administrativo positivo en su favor.

La demanda fue conocida en primera instancia por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, con sede en el cantón Quito; órgano judicial que, luego del trámite correspondiente, mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2010, declaró la improcedencia de la acción.





Contra esta decisión judicial, el accionante interpuso recurso de casación, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este órgano judicial, a través de la sentencia de mayoría emitida el 9 de mayo de 2013, rechazó el recurso de casación. Ante este escenario jurídico, el 5 de junio de 2013, el legitimado activo formuló demanda de acción extraordinaria de protección.

En lo principal, el compareciente manifiesta que, dentro del derecho al debido proceso, se reconoce la garantía de la motivación. En este sentido, puntualiza que el cumplimiento de esta garantía requiere que las resoluciones de los órganos judiciales enuncien las disposiciones jurídicas que sustentan la decisión y la exposición de los antecedentes de hecho que demuestren la pertinencia de los preceptos normativos.

Además, el accionante indica que la decisión judicial impugnada no está fundamentada en base a las normas jurídicas pertinentes; añade, a su vez, que el fallo carece de un análisis lógico jurídico que les permitiese a los operadores de justicia adoptar la decisión de rechazar el recurso de casación que propuso dentro del proceso judicial. Por tanto, resalta que la sentencia de mayoría, objeto de su acción extraordinaria de protección, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Derechos constitucionales alegados como infringidos**

El legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Adicionalmente, en su demanda, enuncia los artículos 11 numeral 3 y 47 del texto constitucional.

### **Pretensión concreta**

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales con la consecuente reparación material de los mismos.

## Decisión judicial impugnada

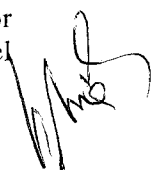
La decisión judicial que se impugna es la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

**Juez Ponente del Fallo de Mayoría: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, a 09 de mayo de 2013; las IJH00.

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-20, 2 de 25 de enero de 2012. las Resoluciones de 30 de enero de 2012 y de 28 de marzo de 2012, de integración de las Salas Especializadas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como el acta del sorteo electrónico de causas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 4 de abril de 2012. El abogado Iván Mora.es Parra, por sus propios derechos y como representante de sus hijos menores de edad, Iván Andrés, Anthony Javier y Daniel Rodolfo Morales Atahualpa, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de enero de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, que, por improcedente, inadmitió la demanda del recurrente, presentada en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...) Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; en lo que respecta a la causal primera, por falta de aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, 24, 17, 47, 49, 55, 57, 92, 120, 196, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998; y, 66, 76.23 y 82 de la Constitución de la República de 2008; adicionalmente, por errónea interpretación de los artículos 20 de la Constitución Política de 1998 y 28 de la Ley de Modernización. En lo que se refiere a la causal tercera, recurre por falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia materia de este recurso, resolvió inadmitir la demanda por improcedente al considerar que no existe ningún elemento probatorio que justifique las alegaciones del demandante y tampoco éste ha aportado alguna prueba al respecto; y que el informe de auditoría médica no señala la existencia de mala práctica médica que configure una deficiente prestación del servicio: circunstancia que tampoco podía haber sido reconocida en sede administrativa por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que no cabe el reconocimiento del silencio positivo a favor del actor de la causa.- **TERCERO:** El problema central que esta Sala debe responder es si, de conformidad a los argumentos expuestos por el recurrente que fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, existen, dentro del proceso, elementos probatorios que conduzcan determinadamente a establecer la responsabilidad en la institución demandada por daños causados por la presunta deficiencia en la atención médica de la cónyuge del





demandante de acuerdo a su pretensión; y, si existe la prueba suficiente del nexo causal, como elemento necesario que configure la responsabilidad de la demandada, en el informe de auditoría médica. **3.1.** El artículo 20 de la Constitución Política de la República, vigente hasta el año 2008, establecía el principio de responsabilidad objetiva del Estado, de indemnizar a los particulares por los perjuicios que les causaren los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus cargos. Este régimen de responsabilidad extracontractual guarda estrecha relación con las razones fundamentales que explican la existencia misma del Estado. Este régimen determina que si existe un hecho dañino, que causa perjuicios indemnizables a un particular, que atribuya jurídicamente por cualquiera de los títulos de imputación al Estado o a sus agentes, nace el deber de reparar los perjuicios, sean éstos materiales o inmateriales. Entonces, lo que se deberá determinar para llegar a concluir que existe el deber de reparación es la presencia de los tres elementos que la doctrina especializada ha identificado: el daño, el nexo causal y el título de imputación. Es válido afirmar que, si falta uno de estos elementos, el deber de reparar nunca se presenta; es decir, que el régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado se fundamenta en la verificación de los elementos que quedan señalados, debiendo el juzgador analizar los elementos probatorios que configuren la existencia del daño, del nexo causal entre el que causa el hecho dañino y la víctima, y la imputación jurídica de ese hecho a su causante; solo así nacerá la obligación del Estado para reparar íntegramente los perjuicios irrogados al particular. Queda claro, entonces, que la responsabilidad objetiva del Estado debe soportarse en los medios probatorios que conduzcan a determinar los elementos que componen el régimen; y, la carga de la prueba, obligadamente está en manos del demandante. No será suficiente la sola mención de la existencia de los hechos para hacer efectiva la aplicación del referido artículo 20 de la Carta Fundamental anterior. **3.2.** Por las circunstancias propias del proceso que se analiza y en atención a los cargos hechos por el recurrente en contra de la sentencia, es necesario enfocarse en el elemento causal necesario para la existencia de la responsabilidad. Si nos referimos al nexo causal y a la imputación del hecho dañino, es necesario verificar que la causa del daño pueda ser atribuible a la acción u omisión del Estado o sus agentes. La carga probatoria de la causalidad o del nexo causal recae invariablemente en quien demanda. La diferencia entre causalidad e imputación radica en que por la primera se busca saber qué causó el daño, mientras que por el segundo lo que se quiere es averiguar quién debe responder por el daño. La causalidad permite establecer el nexo material, físico o natural entre un antecedente y un resultado; mientras que la imputación permite hacer una consideración jurídica para determinar quién debe responder. Sin embargo, responder a la interrogante de cuál de los hechos o abstenciones debe considerarse jurídicamente la causa del daño, no resulta sencillo, porque un daño no es normalmente el efecto de una sola causa, sino que es el resultado de una multitud de acciones y omisiones. Se debe, por tanto, encontrar el nexo causal que una el daño sufrido por la víctima con un hecho imputable al demandado. El problema para el jurista consiste en investigar las condiciones según las cuales el daño puede ser atribuido "jurídicamente" al hecho del demandado, pues al Derecho solo le interesa el nexo causal en la medida en que sirve para fundamentar una obligación de resarcimiento a cargo del demandado. Si el daño no puede ser atribuido al demandado, este no debe ser obligado a indemnizarlo.

Es aquí donde la doctrina y la jurisprudencia extranjera, alemana, francesa y colombiana, sobre todo, han elaborado y seguido principalmente dos teorías que coadyuvan a solucionar el problema de la atribución jurídica de un daño a partir de encontrar el nexo causal: la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de

la causalidad adecuada. La primera, que nace en el campo de la filosofía, planteada inicialmente por el penalista alemán Von Bury, entre los años 1860 y 1885, y que plantea que son múltiples las condiciones necesarias para que se produzca un resultado dañoso y que si todas ellas han sido condición necesaria para el resultado tienen un valor causal equivalente, no siendo importante su participación inmediata o mediata, ha sido desechada en la actualidad bajo la crítica fundamental de que, bajo esta teoría, se podría encontrar responsables hasta el infinito. La segunda teoría, utilizada en la actualidad, formulada por el filósofo alemán Von Kries, busca superar la anterior y enuncia que no es cierto que todos los elementos o antecedentes que concurren a la producción del daño son condición necesaria para un resultado, por lo que no pueden tener valor causal idéntico; solo son jurídicamente causas del daño aquellos elementos que debían objetivamente y normalmente producirlo. Es decir que para que un hecho u omisión sean causa de un daño debe ser condición necesaria del resultado, pero adicionalmente que, conforme a las reglas de la experiencia, en un curso normal de los acontecimientos, fuera esperable ese resultado. En el presente caso, es preciso determinar la existencia de causalidad entre una y el resultado lesivo. **3.3.** El recurrente ha hecho mención del “Informe del examen especial a la atención médica brindada a la paciente Inés Olivia Atahualpa Mejía”, y la cataloga como prueba fundamental de la presunta negligencia médica que produjo la muerte de su cónyuge. En este informe, que obra de fojas 239 a 257 del proceso, se señalan anomalías en el protocolo de la intervención médica a cargo del médico anestesiólogo, lo que devino en la sanción administrativa correspondiente por parte del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, a la luz de los planteamientos teóricos que quedan señalados en esta sentencia sobre el tema de la causalidad, no conste en el proceso, elemento probatorio suficiente y necesario para concluir con certeza que la negligencia señalada haya sido la causa específica y adecuada para provocar el hecho dañino. No es posible presumir que la falta señalada en el informe haya conducido a la muerte de la paciente, por lo que esta Sala no puede aceptar, sin esos elementos probatorios concluyentes, que el daño sea imputable a la acción u omisión de los funcionarios médicos de la institución demandada. Por tanto, al no existir el nexo causal probado, uno de sus elementos esenciales, no puede configurarse la responsabilidad directa del Estado que dé paso al deber de reparar. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.





## **Informes de descargo**

### **Legitimados pasivos**

#### **Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

A foja 34 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2018, comparecen los señores Pablo Tinajero Delgado, Álvaro Ojeda Hidalgo y Cynthia Guerrero Mosquera, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, expresan que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, por lo que consideran que se respetó el debido proceso y, por ende, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

### **Terceros interesados**

#### **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 11 de abril de 2018, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fue legalmente notificado a través del casillero judicial señalado para el efecto; a pesar de aquello, no compareció al proceso constitucional.

#### **Procuraduría General del Estado**

A foja 31 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 17 de abril de 2018, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:







La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...<sup>1</sup>

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

## **Análisis constitucional**

### **Determinación del problema jurídico**

Previo a determinar el problema jurídico que será desarrollado en la resolución del presente caso, se observa que, si bien el legitimado activo enunció en el texto de la demanda varios derechos constitucionales como infringidos, circunscribe esencialmente su alegación en que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por consiguiente, el análisis de este máximo órgano de justicia constitucional se centrará en determinar si aquel derecho constitucional fue transgredido en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

### **Resolución del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

**La sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces<sup>2</sup>...

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1030-13-EP

Página 11 de 22

que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”<sup>3</sup>.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial<sup>4</sup>; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados...”.

En tal sentido, este Organismo Constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1030-13-EP

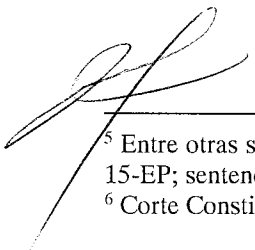
Página 13 de 22

derecho”<sup>5</sup>. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.


Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo Constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”. En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales pertinentes para la causa concreta, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver determinado caso.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 15 de enero de 2010, por la Segunda Sala Única del Tribunal Distrital N.º de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Quito, en el proceso judicial presentado por el legitimado activo.

En el caso *sub examine*, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando primero, radicó en debida forma su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. Sobre la base de lo expuesto por este órgano judicial, es oportuno reiterar que dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que efectivamente toda “... decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia (...) así como la Ley de Casación y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica”<sup>6</sup>.

  
<sup>5</sup> Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-16-SEP-CC, caso N.º 1453-14-EP.



Una vez fijada su competencia para el análisis y resolución del recurso de casación, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, identificó, por un lado, las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales se fundamentó el recurso de casación; y, por otro, las normas de derecho que se consideraron infringidas, que son, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 24 numeral 17, 47, 49, 55, 57, 92, 120, 196, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998; 66, 76 y 82 de la Constitución de la República de 2008; 28 de la Ley de Modernización; y, finalmente los artículos 113, 114, 115, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, inicialmente, se evidencia que el órgano judicial delimitó de forma clara y precisa el marco constitucional y legal correspondiente, dado que identificó las disposiciones normativas que el accionante alegó como infringidas en relación con las causales invocadas, a fin de resolver el caso en virtud de su competencia. Sin embargo, posteriormente, en el considerando tercero de la decisión judicial impugnada, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia invocó únicamente el artículo 20 de la Constitución Política de 1998, sin sustentar su decisión final en todas las disposiciones normativas que fueron alegadas por el legitimado activo.

Por consiguiente, si bien se constata en la decisión judicial impugnada enunció las normas por las cuales el órgano judicial es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, luego, los operadores de justicia no invocaron todas las fuentes jurídicas que debían sustentar y fundamentar el fallo.

En definitiva, este escenario jurídico trajo como consecuencia que la decisión judicial impugnada no cumpla con el criterio de razonabilidad, puesto que no se identificaron todos los preceptos jurídicos que eran pertinentes para resolver la controversia *in examine*, ya que si bien se detalló las normas alegadas por el legitimado activo y las causales en las cuales fundamentó su recurso de casación, la decisión judicial no se sustentó en la integralidad de aquellas disposiciones normativas; al contrario, se puntualizó únicamente uno de los enunciados normativos, sin que, por lo tanto, la decisión final se funde en todas las fuentes de derecho correspondientes al recurso de casación propuesto por el legitimado activo. Esto se tradujo en la ausencia de la exposición de la base jurídica respectiva, lo que implica la inobservancia del criterio de razonabilidad.



## Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”. De este modo, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Ahora bien, en razón que la decisión judicial impugnada se expidió en un recurso de casación, la Corte Constitucional estima oportuno señalar brevemente la naturaleza de este recurso extraordinario; al respecto, en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, se indicó que:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En efecto, el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se puedan analizar cuestiones fácticas o valoraciones probatorias; por el contrario, su objetivo se limita a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación en relación con los hechos del caso.

Bajo estas consideraciones, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos<sup>7</sup>, constando en estos

<sup>7</sup> Publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial,

instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

Dicho lo anterior, en vista que a la fecha de la expedición de la sentencia impugnada se encontraba vigente la Ley de Casación, dentro del presente análisis se examinarán las características de la casación en base a este cuerpo normativo.

La Ley de Casación estructuraba la tramitación de este recurso en cuatro fases, a saber: **1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y, 4) Resolución**<sup>8</sup>; en este contexto, este recurso extraordinario se encuentra constituido por fases vinculadas entre sí, cuya finalidad difiere la una de la otra. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de resolución se efectuará brevemente un estudio de ésta, al tenor de lo referido por la jurisprudencia de este máximo órgano de justicia constitucional; así pues, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, se mencionó que:

Posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase **resolución**, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica.

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. En decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...

Por lo tanto, la Corte Constitucional reitera que, en la fase de resolución, el ámbito de actuación se circunscribe en el análisis de legalidad de la sentencia recurrida, sin efectuar una nueva valoración de la prueba actuada en el juicio, puesto que esto

---

la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 1030-13-EP

Página 17 de 22

es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia. Precisamente, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP, se recordó que “... los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto...”.

En el caso *sub examine*, se observa que la sentencia de mayoría, impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección, consta de un epígrafe inicial y de tres considerandos. En la sección inicial, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia detalló los antecedentes procesales del juicio que dio origen al recurso de casación. Además, se especificaron las causales mediante las cuales el accionante fundamentó su recurso de casación en relación con las normas de derecho que consideró infringidas, en función de lo resuelto en la fase de admisibilidad de este recurso extraordinario. Al respecto, el órgano jurisdiccional, señaló:

Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; en lo que respecta a la causal primera, por falta de aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, 24.17, 47, 49, 55, 57, 92, 120, 196, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998; y, 66, 76.23 y 82 de la Constitución de la República de 2008; adicionalmente, por errónea interpretación de los artículos 20 de la Constitución Política de 1998 y 28 de la Ley de Modernización. En lo que se refiere a la causal tercera, recurre por falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, en el primer considerando, este órgano judicial radicó en debida forma su competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en el artículo 1 de la Ley de Casación, y en el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tanto que, en el segundo considerando, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se refirió al contenido de la decisión judicial objeto del recurso de casación.

Posteriormente, en el tercer considerando, se determinó el problema jurídico que planteó el órgano judicial para resolver el recurso de casación. En dicho apartado, se determinó que:

El problema central que esta Sala debe responder es si, **de conformidad a los argumentos expuestos por el recurrente que fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**, existen, dentro del proceso, elementos probatorios que conduzcan determinadamente a establecer la responsabilidad en la institución demandada (...) que configure la responsabilidad de la demandada ...

(El resaltado me pertenece)

A continuación, en el mismo considerando, se verifica que los operadores de justicia efectuaron su análisis sobre la base del artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador del año 1998, es decir, sobre una de las disposiciones alegadas como infringidas por el legitimado activo. Luego de realizado aquel estudio, el órgano judicial concluyó que dicho precepto jurídico no fue menoscabado y, sin ninguna otra consideración adicional, rechazó el recurso de casación propuesto por el accionante. En efecto, de la simple lectura del fallo de mayoría, se desprende que el tercer considerando versa únicamente sobre el cargo de casación relacionado con el artículo 20 del texto constitucional de 1998; de ahí que, una vez que se desarrolló el análisis indicado, los juzgadores resolvieron lo siguiente:

Por lo expuesto, **sin que sea necesario realizar otras consideraciones**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación.

(El resaltado me pertenece)

De esta manera, se evidencia que, pese a que el órgano judicial identificó en la parte inicial de la decisión judicial impugnada, todas las normas y causales invocadas por el accionante, en el desarrollo del problema jurídico que propuso para resolver el recurso de casación examinó solamente uno de los cargos planteados, relativo a la alegada infracción de la norma legal mencionada bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, vigente a la época.

En tal virtud, la Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia no se pronunciaron sobre la totalidad de los cargos planteados en el escrito contentivo del recurso de casación, en función de lo cual, resulta pertinente reiterar que las autoridades jurisdiccionales que avoquen conocimiento de este recurso extraordinario, una vez superada la fase de admisibilidad, tienen la carga procesal





de emitir un pronunciamiento sobre todos los argumentos jurídicos del recurso de casación<sup>9</sup>.

En este contexto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP, que corresponde que las autoridades judiciales que conocen un recurso extraordinario de casación, analicen todas las alegaciones demandadas por medio de la justificación respectiva de sus argumentos jurídicos, en atención al principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 del texto constitucional.

Por lo tanto, se observa que a pesar que el órgano judicial identificó expresamente los cargos en los cuales debía circunscribir su análisis jurídico, no efectuó el examen integral de todos ellos, lo cual implicó la ausencia de las premisas indispensables para la correcta construcción de un razonamiento judicial a efectos de resolver el recurso de casación. Esto generó que la decisión judicial carezca de congruencia, en razón de la falta de relación lógica entre el pronunciamiento final y los fundamentos jurídicos del recurso de casación, al no analizar todos los cargos que fueron reconocidos por los mismos operadores de justicia.

De esta forma, la actuación de los juzgadores generó que la sentencia impugnada adolezca de falta de motivación por no elaborar un análisis congruente, en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; en tal sentido, esta decisión judicial no exteriorizó desde el plano puramente lógico los elementos que fundamentaron la misma.

Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia impugnada no guardó un orden lógico y sistemático ya que no desarrolló todos los cargos de casación, pese a que fueron individualizados en uno de sus considerandos. Aquello, como quedó expresado, implicó la ausencia de coherencia entre las premisas de la sentencia, por lo que se concluye que la decisión judicial impugnada inobservó el criterio de lógica.

### **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 114-15-SEP-CC, caso N.º 0868-14-EP.

comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>10</sup>. La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el parámetro de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>11</sup>. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>12</sup>.

Esta situación no acontece en el caso *sub examine*, debido a que la sentencia no cumple con los criterios de razonabilidad y lógica, razón por la cual, la sentencia impugnada deviene en incomprensible, en tanto no se resolvieron todos los cargos propuestos y admitidos a trámite, lo cual genera un análisis incompleto que, bajo ningún punto de vista, puede superar el criterio de comprensibilidad.

Por todo lo anterior, la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010, incumplió los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo que se concluye que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

<sup>10</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

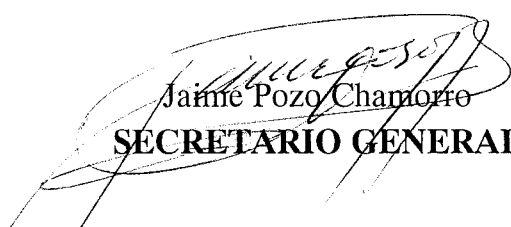
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010.
  - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010.
  - 3.3. Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

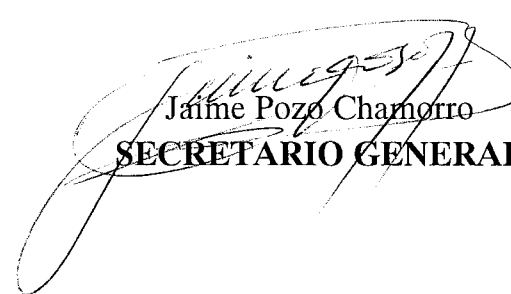


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1030-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Páez Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ